

Ponencia

Número de recurso
922/2016

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
06 de julio del 2016

O.P.D. Bosque de la Primavera.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de Noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Presenté la solicitud de información vía Infomex, el sistema me otorgó el número de folio 01832816 y hasta el día de hoy no hay respuesta".



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante actos positivos referidos en su informe de Ley y complementario con sus anexos, emitió respuesta en sentido afirmativo en la que entregó a la parte recurrente la información solicitada contenida en el acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año en curso, el cual le notificó en esa misma fecha vía correo electrónico proporcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 01832816.



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la resolución.*

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **922/2016.**

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D. BOSQUE DE LA PRIMAVERA.**

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Ola a aal Á [{ a ^ / á ^ Á ^ ! .] aA
-o aea O E C F E A & a [A D S E / D B U E

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **922/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. BOSQUE DE LA PRIMAVERA**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Bosque de la Primavera, generándose el folio 01832816, de la cual requirió la siguiente información:

"
1- *Uso del suelo de los siguientes lotes:*

*Bajío de Milpillas Km 14 (Km 9)
GPS [Terreno 20.625341, -103.559950] [entrada 20.611470,-103.555782]
La Crusita Km 12
GPS [20.616682,-103.541245] [e 20.615162,-103.539216]
La Cebada Km 10
GPS [T. 20.616967,-103.533412]*

2- *Los reglamentos y/o regulaciones para construcción, presentación de proyectos y procedimientos de solicitud, incluidos UMAS..."(sic)*

2. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 06 seis de julio del año en curso, la parte solicitante de información, ante la oficialía de partes de este Instituto, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado O.P.D. Bosque de la Primavera, el cual fue recibido con folio 05745, agraviándose de lo siguiente:

"
*No resuelve la solicitud en el plazo legal.
No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal.
...Presente la solicitud de información vía Infomex, el sistema me otorgó el número de folio 01832816 y hasta el día de hoy no hay respuesta".*

3.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 06 seis de julio del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado O.P.D. Bosque de la Primavera, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 922/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Comisionado Ciudadano Ponente Francisco Javier González Vallejo, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 922/2016, el día 12 doce de julio del presente año, contra actos atribuidos al sujeto obligado O.P.D. Bosque de la Primavera; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio CGV/733/2016 y al recurrente, ambos el día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, como consta en las fojas ocho

y nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. El día 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06247, el oficio DG/OPD/BLP/502/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Bosque de la Primavera, a través del cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...I. En virtud de lo anteriormente fundado y motivado se concluye que el Organismo Público Descentralizado Bosque la Primavera es competente para resolver su solicitud y por lo tanto procede a remitir por esta vía respuesta a lo solicitado, mencionando que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia de este Organismo, misma que corresponde al artículo 8, fracción I, inciso ñ) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Se realizó la ubicación de los sitios en función de las cinco coordenadas proporcionadas en su petición de información, encontrándose las mismas dentro de la poligonal del área de protección de Flora y Fauna la Primavera APFFLP. Con base en lo anterior se realizó la ubicación y análisis sobre la Carta de Uso de Suelo, escala 1:50000 de INEGI, para lo cual a continuación se muestran los resultados por sitio:

1.- Bajío se Milpillas Km 14 (Km 9) GPS (Terreno 20.625341, -103.559950): USO AGRÍCOLA; (AtpA), Agricultura de Temporal Permanente Anual.

1A.- Bajío se Milpillas KM 14 (Km 9) Entrada (20.611470, -103.555782): USO FORESTAL; (FBC (P)- (FBL (Q)), Bosque Natural de Coníferas (Pino) y Bosque Natural de Latifoliadas (Encino).

2.- La crucita Km 12 GPS (20.616682,-103.541245): USO FORESTAL; (FBC (P))- (FBL (Q)), Bosque Natural de Coníferas (Pino) y Bosque Natural de Latifoliadas (Encino).

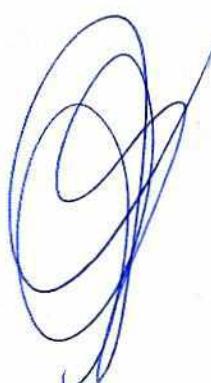
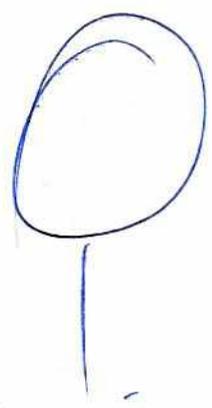
2A.- La crucita Km 12 entrada (20.615162,-103.539216): USO FORESTAL; (FBC (P))- (FBL (Q)), Bosque Natural de Coníferas (Pino) y Bosque Natural de Latifoliadas (Encino).

3.- La cebada Km 10 GPS (20.616967,-103.533412): USO AGRÍCOLA; (AtpA), Agricultura Temporal Permanente Anual.

III. Por lo que respecta a la parte de su solicitud correspondiente a "los reglamentos y/o regulaciones para construcción, presentación de proyectos y procedimientos de solicitud" Se le hace saber que este Organismo no es competente para llevar a cabo dichos trámites y autorizaciones. Sin embargo, se le orienta y sugiere acudir a realizar una solicitud en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ya que esa Secretaría es la competente para resolver al respecto. Lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. Concerniente a "los procedimientos de solicitud respecto a las UMAS", se le proporciona la información contemplada en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida (ANP), debido que al igual que la fracción anterior, este Organismo no es competente para otorgar dichas autorizaciones. Dicha información es la siguiente:

Regla 45.- E el área protegida y de acuerdo a su zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, se permite mantener en cautiverio especies de fauna silvestre a aquellas personas que cuentan con la autorización correspondiente de la SEMARNAT para el registro de Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMAS), cuyo número de trámite es el INE-02-004 de conformidad al acuerdo por



el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Reglamento Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (antes Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca) y sus órganos administrativos des-concentrados, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado el 21 de febrero del 2000.

Regla 46.- *El aprovechamiento de la fauna silvestre con fines comerciales, sólo podrá realizarse en las zonas que así lo permitan preferentemente bajo la modalidad de UMAS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT.*

En espera de haber satisfecho a su solicitud, esta Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Bosque la Primavera agradece su ejercicio de su derecho a la información..."(sic).

6. En los días 21 veintiuno y 26 veintiséis de agosto del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibieron con folios 06265 y 07243, los oficios DG/OPD/BLP/502/2016, DG/OPD/BLP/507.0/2016 y DG/OPD/BLP/586/2016, signados el primero por el Director General del O.P.D. Bosque de la Primavera y los restantes por la Titular de la Unidad de Transparencia, presentados en fecha 20 veinte, 21 veintiuno y 26 veintiséis de agosto del año en curso, respectivamente, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, los cuales serán tomados en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución, asimismo una vez analizados los oficios anteriormente referidos y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, siendo los siguientes: a) copia simple de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de julio del año en curso en sentido afirmativo, b) copia simple de impresión de pantalla de envío de correo electrónico y c) copia simple del oficio DG/OPD/BLP/502/2016, signado por el Director General del O.P.D. Bosque de la Primavera y d) Acuse de notificación electrónica de fecha 19 diecinueve de julio del año en curso. Pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otra parte, en dicho acuerdo, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquél que surtiera efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de

impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta a foja veintisiete de las actuaciones que integran las actuaciones del recurso de revisión que se atiende.

7. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 09 nueve de septiembre del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año en curso, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **O.P.D. BOSQUE DE LA PRIMAVERA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, con fecha 06 seis de julio del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si la solicitud de información fue presentada en fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, el término para notificar la respuesta a la solicitud de información planteada o para permitir el acceso o entregar la información concluyó el día 01 primero de julio del presente año, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 02 dos de julio del 2016 dos mil dieciséis, por lo que al haberse presentado el presente recurso de revisión en fecha 06 seis de julio del año en curso, en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, el recurso de revisión en estudio resulta procedente ya que manifiesta: *“presente la solicitud de información vía infomex, el sistema me otorgó el número de folio 01832816 y hasta el día de hoy no hay respuesta”*, sin embargo, se advierte que sobreviene una causal de sobreseimiento como a continuación se expone.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

De actuaciones se desprende que el sujeto obligado O.P.D. Bosque de la Primavera, al rendir su correspondiente informe de Ley y otro en alcance, ambos con sus anexos, en fechas 21 veintiuno y 26 veintiséis de agosto del año en curso, mimos que fueron recibidos en este Instituto mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, desprendiéndose del primero de ellos que el sujeto obligado realiza actos positivos que dejan sin materia el recurso planteado, al acreditar mediante su acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del presente año que emitió respuesta a la solicitud planteada en sentido afirmativo, a través del cual proporciona la información solicitada consistente en: “uso de suelo de los lotes 1.- Bajío se Milpillas Km 14 (Km 9) GPS (Terreno 20.625341, -103.559950): USO AGRÍCOLA; (AtpA), Agricultura de Temporal Permanente Anual, 1A.- Bajío se Milpillas KM 14 (Km 9) Entrada (20.611470, -103.555782): USO FORESTAL; (FBC (P)- (FBL (Q), Bosque Natural de Coníferas (Pino) y Bosque Natural de Latifoliadas (Encino), 2.- La crucita Km 12 GPS (20.616682,-103.541245): USO FORESTAL; (FBC (P))-(FBL (Q)), Bosque Natural de Coníferas (Pino) y Bosque Natural de Latifoliadas (Encino), 2A.- La crucita Km 12 entrada (20.615162,-103.539216): USO FORESTAL; (FBC (P))-(FBL (Q)), Bosque Natural de Coníferas (Pino) y Bosque Natural de Latifoliadas (Encino) y 3.- La

cebada Km 10 GPS (20.616967,-103.533412): USO AGRÍCOLA; (AtpA), Agricultura Temporal Permanente Anual y por lo que respecta a la parte de su solicitud correspondiente a "los reglamentos y/o regulaciones para construcción, presentación de proyectos y procedimientos de solicitud", le hizo saber que ese Organismo no es competente para llevar a cabo dichos trámites y autorizaciones pero le orientó y sugirió acudir a realizar una solicitud en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ya que esa Secretaría es la competente para resolver al respecto. Lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en lo concerniente a "los procedimientos de solicitud respecto a las UMAS", le proporcionó la información contemplada en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida (ANP), debido que al igual que el punto anterior, ese Organismo le manifestó no ser competente para otorgar dichas autorizaciones. Dicha información es la siguiente: **Regla 45.-** *En el área protegida y de acuerdo a su zonificación establecida en el presente Programa de Manejo, se permite mantener en cautiverio especies de fauna silvestre a aquellas personas que cuentan con la autorización correspondiente de la SEMARNAT para el registro de Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMAS), cuyo número de trámite es el INE-02-004 de conformidad al acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Reglamento Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (antes Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca) y sus órganos administrativos des-concentrados, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado el 21 de febrero del 2000 y Regla 46.-* *El aprovechamiento de la fauna silvestre con fines comerciales, sólo podrá realizarse en las zonas que así lo permitan preferentemente bajo la modalidad de UMAS debidamente acreditadas y que cuenten con un programa de manejo autorizado por la SEMARNAT.*

Se insiste, dicho acuerdo de respuesta le fue notificado al recurrente en fecha 19 diecinueve de julio del año en curso, al correo electrónico que proporcionó en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 01832816, en el punto correspondiente al momento de plantear su solicitud de información, como lo acredita con la impresión de pantalla del envío de notificación visible a foja diecisiete de las actuaciones del expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

Sumado a los actos positivos llevados a cabo por el sujeto obligado O.P.D. Bosque de la Primavera, resulta importante destacar que del informe en alcance que remitió en fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, manifiesta que la imposibilidad que tuvo para atender la solicitud de información que nos ocupa dentro del tiempo legalmente establecido y para cumplir a las obligaciones de transparencia, fue en

razón de que la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco ha tenido problemas técnicos desde su creación, por lo que tuvo conocimiento de lo requerido hasta que le fue notificado el recurso de revisión pero que de inmediato le hizo llegar al recurrente la información solicitada a su correo electrónico proporcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 01832816, sustentando lo anterior en el Acuerdo General Aprobado por el Pleno de este Órgano Garante en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, como a continuación consta:

 El Secretario Ejecutivo, Miguel Ángel Hernández Velázquez en uso de la voz manifiesta lo siguiente:
"Claro que si Presidenta, continuando con el V (QUINTO) punto del orden del día, pongo a consideración para en su caso la aprobación correspondiente del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual establezco que el término para atender las solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondientes a los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, correrán a partir de que dichos Sujetos Obligados reciban las solicitudes de información por cualquier vía, en tanto no sean subsanados los inconvenientes para su correcto funcionamiento por parte del INAI."

20

Este acuerdo fue circulado previamente de manera electrónica para su conocimiento y observaciones en su caso.

Es cuanto de lo que corresponde en este punto Presidenta."

La Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

"Gracias, pregunto si existe alguna observación

(ESPERA OBSERVACIONES).

"Pregunto el sentido del voto"

El Comisionado Francisco Javier González Vallejo emite el sentido de su voto a favor.

El Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes emite el sentido de su voto a favor.

Mi voto es a favor por lo que se aprueba por unanimidad el acuerdo señalado y se le pide al Secretario Ejecutivo por favor, realice las gestiones correspondientes para que éste sea publicado en el Periódico Oficial, "El Estado de Jalisco", y en la página del ITEI, así como en los medios que eventualmente se consideren pertinentes para su debida difusión."

Por lo tanto, los suscritos consideramos que el sujeto obligado a través de sus informes de Ley y anexos acredita que atendió en su totalidad la solicitud de información planteada por el ahora recurrente, como se desprende de actuaciones, siendo así **actos positivos** que dejaron sin materia el presente medio de impugnación.

De ahí, una vez analizados por quienes resolvemos, los informes de Ley y anexos rendidos antes descritos, se advierte que efectivamente tal y como lo afirma el sujeto obligado, mediante los actos positivos entregó a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada y le notificó la respuesta en fecha 19 diecinueve de julio del año en curso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto en el Sistema Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 01832816, misma que se anexó y que forma parte de las actuaciones, en ese tenor, la información proporcionada se infiere que es la relativa a la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 01832816.

Aunado a esto, de actuaciones se desprende que con fecha 09 nueve de septiembre del presente año, se dio vista al recurrente del acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por el que se anexó los informes de Ley citados y anexos referidos, sin embargo no compareció ante este Órgano Garante a manifestarse al respecto, de lo que se infiere su conformidad de forma tácita con la información entregada por el sujeto obligado, por lo que en consecuencia de lo anterior, con fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se hizo constar que feneció el plazo para realizar manifestaciones sin que el recurrente emitiera manifestación alguna al respecto, por lo tanto, en virtud de los actos positivos realizados por el sujeto obligado al entregar la totalidad de la información solicitada y la omisión de la recurrente en manifestarse respecto a la información remitida a través de los informes de ley, notificado vía correo electrónico, se insiste, se le tiene conforme tácitamente con la información entregada, por lo que en efecto, lo procedente en el presente Recurso de Revisión 922/2016 es sobreseer el mismo.

En conclusión, al haberse acreditado que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entrega la totalidad de la información solicitada y sumado a que este Instituto, en tiempo y forma le dio vista a la recurrente de los informes de Ley y sus anexos pero nunca emitió manifestación alguna de inconformidad, en efecto, se estima por quienes integramos este Órgano Garante que los referidos actos positivos resultan suficientes para actualizar lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Ley de la Materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

Una vez establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el sujeto obligado al realizar los actos positivos tendientes a la entrega de la información solicitada, actuó con estricto apego a derecho en el cumplimiento de su obligación, y con el ánimo de favorecer los principios de máxima publicación y transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 86 del Reglamento de la referida Ley de la materia, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

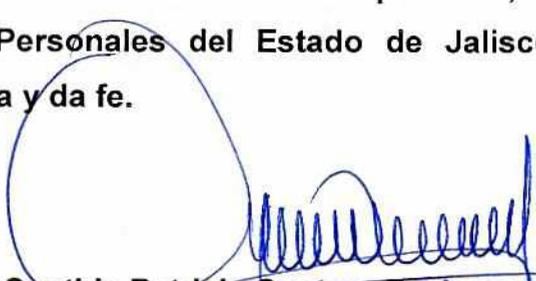
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo